

Reconocimiento y estímulo para el Programa de Erradicación

Mariano Herrero y Albert Finestra.

Coordinadores nacionales de campo del Programa de Lucha, Control y Erradicación de la Enfermedad de Aujeszky en España.

El pasado día 3 de mayo de 2007 los responsables de la Subdirección General de Sanidad Animal del MAPA defendieron en Bruselas ante el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y Sanidad Animal (Scofcah), antiguo Comité Veterinario Permanente, la inclusión de parte del territorio español en el Anexo II de la Decisión 2001/618/CE, por la que se establecen garantías suplementarias en los intercambios de animales en la especie porcina en relación con la Enfermedad de Aujeszky.

Después de una intensa reunión, en la que intervinieron numerosos miembros del Comité, se felicitó a España por el Programa de Erradicación que está llevando a cabo y por los avances conseguidos, acordándose que en la próxima reunión se incluiría en el orden del día la votación para la modificación

La nueva situación debe ser vista como un paso adelante en la consecución del objetivo real del Programa de Erradicación, que es lograr que todo el territorio sea negativo

de la Decisión en los términos propuestos por España que son la inclusión dentro del Anexo II de las Comunidades Autónomas de Galicia, Asturias, Cantabria, País Vasco, Navarra, La Rioja, de las provincias castellano-leonesas de Zamora, León, Palencia, Burgos, Valladolid y Ávila y de la provincia canaria de Las Palmas (**Figura 1**).

El Anexo II supone el escalón previo a la obtención del estatus de territorio libre (Anexo I) que es el verdadero objetivo del Programa. De todas formas es un paso intermedio muy importante ya que no sólo otorga a estos territorios un estatus que será reconocido por todos los estados miembros de la Unión Europea, sino que además ayuda a consolidar el programa de erradicación español y anima a otros territorios a avanzar, si cabe, de forma más decidida.

Una vez que se apruebe la modificación de la Decisión, probablemente a lo largo del mes de junio, serán de aplicación los

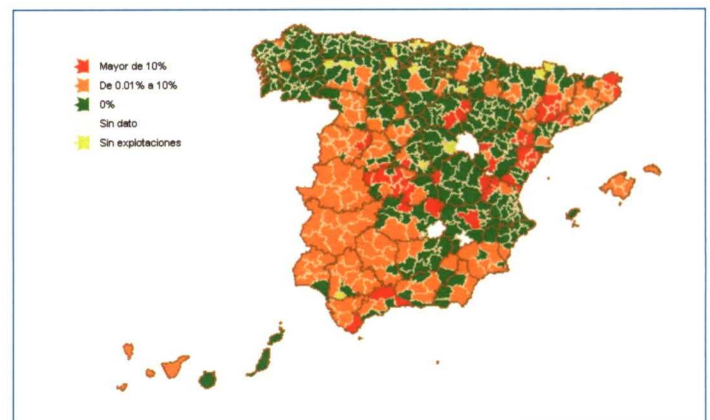


Figura 1. Mapa de prevalencia de la Enfermedad de Aujeszky. 2006.

requisitos específicos en los movimientos de animales para vida dentro y hacia estas regiones del territorio nacional que se contemplan en el Anexo VII del Real Decreto 636/2006 de 26 de mayo por el que se establecen las bases del Programa de Lucha, Control y Erradicación de la Enfermedad de Aujeszky y que reproducimos en el **Cuadro I**.

Por tanto, cuatro años después de la publicación del Real Decreto 427/2003 que supuso el arranque del nuevo Programa de Erradicación de la Enfermedad de Aujeszky en España, estamos a punto de alcanzar uno de los hitos más llamativos y anhelados. Pero no debemos olvidar que el camino que nos queda todavía es largo. El paso conseguido debe servir como un estímulo para continuar cumpliendo estrictamente el programa. No debe suponer un relax para estas zonas y sí un impulso para el resto. La nueva situación debe ser vista desde España como un paso adelante en la consecución del objetivo real del Programa de Erradicación de la Enfermedad de Aujeszky, que no es otro que lograr que todo el territorio sea negativo.

Sirvan para la reflexión dos hechos recientes que se han producido también en las últimas semanas:

- Francia ha anunciado que a finales de este año solicitará ante el Scofcah el paso Anexo I de los cinco departamentos que aún le quedaban en el Anexo II; con lo que, en caso de aprobarse, toda Francia quedaría como país libre.
- La petición de los ganaderos holandeses a su gobierno para que agilice el paso de su país desde Anexo II a Anexo I con el fin de facilitar el envío de lechones a Alemania, país que tiene todo su territorio dentro de Anexo I. ●

Cuadro I. Requisitos en los movimientos dentro y hacia regiones del territorio nacional incluidas en el Anexo II de la Decisión 2001/618/CE, de 23 de julio de 2001.

Se establecen los siguientes requisitos en los movimientos nacionales para vida de cerdos cuyo destino final sean explotaciones situadas en territorio nacional incluido en el anexo II de la Decisión 2001/618/CE, de 23 de julio de 2001, según se trate de cerdos de cría o de producción:

Cerdos de cría:

1. Proceder de territorios libres (incluidos en el Anexo I de la Decisión 2001/618/CE, de 23 de julio de 2001), o bien
2. Proceder de territorios en los que haya un plan de lucha aprobado (incluidos en el Anexo II de la Decisión 2001/618/CE, de 23 de julio de 2001) y de una explotación calificada como indemne u oficialmente indemne de la Enfermedad de Aujeszky, o bien
3. Cumplir las siguientes condiciones:
 - a. Deberá existir un plan de lucha erradicación de la Enfermedad de Aujeszky.
 - b. No deberá haberse registrado en la explotación de origen de los animales ningún indicio clínico, patológico o serológico de la Enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses.
 - c. Se habrá mantenido a los animales aislados al menos los 30 días anteriores a la salida.
 - d. Los cerdos deberán haber sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba serológica frente a gE del virus de la Enfermedad de Aujeszky dentro de los 15 días anteriores al envío, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 2% y un grado de confianza del 95%, según tabla del Anexo IV de este Real Decreto.
 - e. Los cerdos habrán vivido en la explotación de origen o en una explotación de estatuto equivalente desde su nacimiento, y llevarán en la explotación de origen al menos 90 días.

Cerdos de producción:

1. Proceder de territorios libres (incluidos en el Anexo I de la Decisión 2001/618/CE, de 23 de julio de 2001), o bien
2. Proceder de territorios en los que haya un plan de lucha aprobado (incluidos en el Anexo II de la Decisión 2001/618/CE, de 23 de julio de 2001) y de una explotación calificada como indemne u oficialmente indemne de la Enfermedad de Aujeszky, o bien.
3. Cumplir las siguientes condiciones:
 - a. Deberá existir un plan de lucha y erradicación de la Enfermedad de Aujeszky.
 - b. No deberá haberse registrado en la explotación de origen de los animales ningún indicio clínico, patológico o serológico de la Enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses.
 - c. Se habrá llevado a cabo en la explotación de origen una prueba serológica frente a la gE del virus de la Enfermedad de Aujeszky con resultado negativo, entre los 45 y 170 días anteriores al envío de los animales, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 5% y un grado de confianza del 95%, según tabla del Anexo IV de este Real Decreto.
 - d. Los cerdos habrán vivido en la explotación de origen desde su nacimiento o llevarán en la misma al menos 30 días desde su llegada procedente de otra del mismo estatuto y en la que se haya llevado a cabo un estudio serológico equivalente al mencionado en el número anterior.

MEZCLADORAS

TATOMA

La gama más completa de mezcladoras sistema "Unifeed" y de INSTALACIONES ESTATICAS



inversión de futuro



INGENIERIA Y MONTAJES MONZON S.L.
(INMOSA)

POLIG. IND. LAS PAULES, 53-55
22400 MONZON - HUESCA - ESPAÑA
Tel. 00 34 974 401 336 • Fax 00 34 974 400 670

inmosa@grupotatoma.com
www.grupotatoma.com